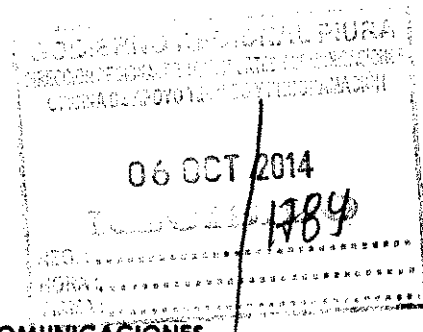


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1316.

-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 OCT. 2014

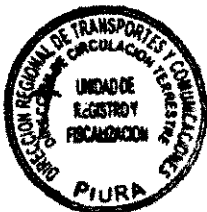
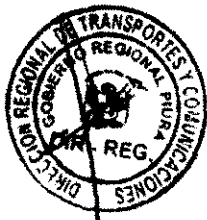
VISTOS: El Acta de Control N° 000762-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 18 de julio del 2014, Informe N° 2157-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de setiembre de 2014, Informe N° 1355-2014/GRP-440010-440015 de fecha 17 de setiembre de 2014, Informe N° 1662-2014-GRP-440010-440011 de fecha 23 de setiembre de 2014 y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de Sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000762-2014 de fecha 18 de julio de 2014 impuesta por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Chulucanas con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **B3M952** mientras cubría la ruta Piura - Chulucanas, vehículo de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC** y conducido por el señor **MARIO INFANTE APONTE**, debido a presuntamente "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.3 h**, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Oficio 975-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de agosto de 2014 conforme el cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 017250 de fecha 13 de agosto de 2014, que obra a folios treinta y cinco (35) donde se observa que ha sido recepcionado el día 16 de agosto de 2014 por la persona de José Castro Ramos con DNI N° 03377060, quien señaló ser un trabajador.

Que, mediante escrito de registro N° 07403 de fecha 30 de julio de 2014 el señor **WILDER MANUEL RAMOS ALBARRAN** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC**, presenta sus descargo al Acta impuesta alegando que el Acta de Control N° 000762-2014 no cumple con el contenido mínimo dispuesto en la Directiva N° 008-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

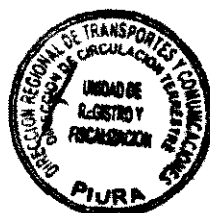
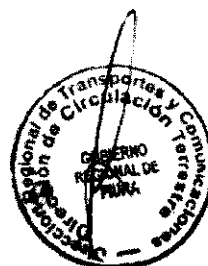
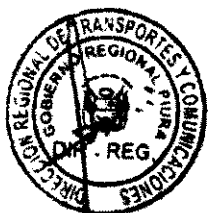
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1316** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **01 OCT 2014**

2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, ya que señala que, no contiene una descripción concreta de la comisión de la infracción, asimismo señala que se ha utilizado profundímetro, pero no se ha señalado cual es la medida obtenida, lo cual, según el administrado, evidencia que el inspector trabajador de esta Entidad ha actuado con impericia y no sabe utilizar tal instrumento, por lo que solicita se archive definitivamente el presente proceso, adjuntando como medio de prueba el Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-48-00006550 de fecha 24 de junio de 2014 expedido por Certifica Perú SAC.

Que, evaluado el descargo presentado por el transportista como su medio de prueba adjunto es preciso hacer incapie que la Directiva N° 003-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR señala en su literal 3.5.7, del literal 3.5 referido al contenido mínimo de del Acta de Control, que las "observaciones, es donde el inspector va a describir en forma concreta la acción u omisión establecida como incumplimiento e infracción tipificado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus normas modificatorias y complementarias" hecho que ha cumplido el inspector interviniente el mismo que ha descrito "vehículo intervenido presenta el neumático N° 4 en malas condiciones de rodadura, presenta menos de 1mm y también rota, se utilizó profundímetro infracción S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Lleva 63 pasajeros cobrándoles S/. 4.00 a cada uno de Piura a Chulucanas", descripción que cumple por lo referido en la Directiva antes mencionada.

Que, de la utilización del profundímetro es que el inspector ha podido dejar constancia que el neumático N° 4 presenta una rodadura de 1mm, por otro lado si bien el transportista presenta el Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-48-00006550 de fecha 24 de junio de 2014 expedido por Certifica Perú SAC, ello no logra desvirtuar la infracción detectada al momento de la fiscalización, por lo que al no negar ni lograr el transportista deslindar su responsabilidad y conforme a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1318

-2014-GOB.REG.PIURA-DRtyC-DR

Piura,

01 OCT 2014

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC, con Multa de 0.5 UIT equivalente a Mil Novecientos nuevos soles (S/. 1,900.00), por la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por utilizar vehículo que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como Muy Grave y como medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC, en su domicilio sito en Av. Guardia Civil – Terminal Terrestre de Castilla - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP: 21594

